

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-11/2016, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDCI/24/2016 REENCAUZADO A JNI/09/2016.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDCI/24/2016 reencauzado a JNI/09/2016, que se genera a partir de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.
- II. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.
- III. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- IV.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.
- V.** Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- VI.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:
- "NOVENO.** Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutive al Congreso del Estado."*
- VII.** Mediante dictamen de fecha siete de octubre de dos mil quince emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-4/2015 en sesión especial celebrada el ocho de octubre siguiente.
- VIII.** Mediante oficio sin número fechado el treinta de noviembre de dos mil quince, signado los ciudadanos Francisco Jaime López García, Antonio Rey Enríques, Luis Filiberto García Blanco y Pedro López Martínez; Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y

Concejal Propietario respectivamente, de Santa María Atzompa, remitieron información de su sistema normativo interno.

- IX.** El nueve de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/3372/2015 signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, dio contestación al escrito presentado por las Autoridades Municipales, referido en el punto que antecede, haciéndoles de su conocimiento la presentación extemporánea del mismo.
- X.** Mediante oficio número TEEO/SG/A/1/167/2016, de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto el acuerdo donde se requiere la publicidad y el informe circunstanciado del respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por los ciudadanos Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enríquez, Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente JDCI/24/2016, lo cual fue cumplido por este Órgano Electoral en sus términos.
- XI.** Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, recayó sentencia en el expediente número JDCI/24/2016 reencauzado a JNI/09/2016, determinando en el considerando séptimo lo siguiente:

“(....)

*b) Se revoca el Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos y aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado el siete de octubre de dos mil quince, para el efecto de que dicte uno nuevo, en virtud del cual, se analice, valore y resuelva si las reglas propuestas por las autoridades del Municipio de Santa María Atzompa, son compatibles o no con su Sistema Normativo Interno.*

*c) Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que dentro del plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita nuevo Dictamen por el que se identifique el método de elección de las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, analizando y valorando*

***además, de los antecedentes con los que cuenta, las reglas propuestas por las Autoridades Municipales de Santa María Atzompa, Oaxaca en su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, en términos de considerando sexto de la presente resolución.***<sup>1</sup>

*d) Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días, posteriores a que se ponga a su disposición el nuevo Dictamen, que en su momento dictará la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto, mismo que será sometido a su consideración, acuerde lo conducente.*

*(...).*”

**XII.** Con fecha siete de junio del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto diez escritos signados diversamente por los integrantes de los Comités Directivos de las colonias siguientes: Ejido Santa María, Forestal, Samaritana, Ampliación Progreso, Cañadita, Asunción, Guelaguetza, Perla de Antequera, La cañada, y Niños Héroe, mismas que integran el municipio de Santa María Atzompa, mediante los cuales se anexaron, respectivamente, actas de asambleas generales en las que los colonos manifestaron, esencialmente, su rechazo al sistema normativo de elección propuesto por el Presidente del municipio en comento en el escrito de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, por considerarlo violatorio a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados y como un retroceso a su participación para la elección de sus autoridades municipales.

**XIII.** Con fecha nueve de junio del presente año, fue presentando ante la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por los ciudadanos Luis Cesar Velasco Hernández y otros, por el cual hacen diversas manifestaciones en oposición y rechazo a la propuesta emitida por la referida autoridad municipal respecto del sistema normativo de elección, mediante escrito de treinta de noviembre del dos mil quince.

---

<sup>1</sup> El resaltado es nuestro.

- XIV.** Escrito presentado por el Presidente de la Asociación Civil Unión de Privadas de San Jerónimo. Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano electoral, el dieciséis de junio del presente año, el ciudadano Juan Manuel Fuentes Vásquez, quien se ostenta como presidente de la asociación antes mencionada, manifestó su oposición, al documento denominado “Acta de ratificación del sistema normativo interno de Santa María Atzompa para las elecciones 2017-2019”, toda vez que aduce, entre otras cuestiones, que dicho documento nunca fue consensado por los ciudadanos de las diversas agencias y colonias del municipio.
- xv.** Oficio número MSA/621/2016, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis. Mediante el oficio de referencia, suscrito por los ciudadanos Francisco Jaime López García y Antonio Rey Enriques, Presidente Municipal y Síndico Municipal del Municipio de Santa María Atzompa, con el cual remiten a este Órgano Electoral diversa información para establecer la integración y procedimiento de nombramiento de nuevas autoridades en dicho Ayuntamiento.

#### **CONSIDERANDO**

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2° apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; así como elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; así mismo establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255, párrafos 2 y 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado; en el citado código electoral se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación

y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

- 8.** Que conforme con lo dispuesto por el artículo 256, primer párrafo, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en los municipios que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de Partidos Políticos como el régimen de Sistemas Normativos Internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.
- 9.** Que el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que en el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen de Sistemas Normativos Internos, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos: la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y de haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.
- 10.** Que como ya se refirió en los antecedentes VIII y XIX del presente acuerdo, la autoridad municipal Santa María Atzompa, realizó de forma extemporánea la entrega de la documentación e información referida en el artículo 259, párrafo 1, del Código Electoral local.
- 11.** Que mediante sentencia del Tribunal Electoral del Estado del Estado de Oaxaca, recaída en el expediente número JDCl/24/2016 reencauzado a JNi/09/2016, se revocó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos aprobado por este Consejo General por acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial de ocho de octubre de dos mil quince, ordenando, para lo que aquí interesa, emitir un nuevo dictamen por el que se identifique el método de elección de las autoridades municipales de Santa María Atzompa, analizando y valorando las reglas propuestas por las autoridades del municipio en comento, en su escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

- 12.** Que en mérito de lo anterior, y de conformidad con el mandato judicial referido en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, se avocó a analizar y valorar los antecedentes de elecciones ordinaria 2010 y extraordinarias 2011 y 2013 en el Municipio de Santa María Atzompa, así como las reglas propuestas por las autoridades municipales actuales, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince. Una vez efectuado el dictamen correspondiente, fue presentado al Consejo General de este Órgano Electoral, para los efectos legales conducentes.

Así entonces, en dicho dictamen se identificó el método de elección comunitaria vigente en el Municipio de Santa María Atzompa, tomándose como referencia, esencialmente, lo siguiente:

- I.- Cargos que existen en la comunidad;
- II.- Requisitos para la participación ciudadana;
- III. Participación de las Agencias de Policía y Colonias;
- IV. Quiénes participan en la instalación del Consejo Municipal Electoral;
- V. El procedimiento de elección de sus autoridades;
- III.- Los requisitos para la participación ciudadana;
- IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;
- V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;
- VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, y
- VII.- Validez del acto.

Así entonces, este Consejo General de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 4, del Código Electoral vigente en el Estado, considera procedente aprobar el dictamen presentado por la Dirección

Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa; en virtud de lo anterior, se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que solicite a la autoridad municipal citada, la coadyuvancia para fijar y difundir el dictamen objeto del presente acuerdo en los lugares de mayor publicidad de su comunidad.

- 13.** Que de la lectura del dictamen de mérito, se desprende que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó al Consejo General de este Instituto efectuar una prevención a las autoridades electas del Municipio de Santa María Atzompa, que se rigen por Sistemas Normativos Internos, respecto de la observancia de los principios de perspectiva de género y universalidad del voto en dicha comunidad; en mérito de lo anterior, este Consejo General considera procedente hacer una prevención a las autoridades del municipio en mención, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género y el principio de universalidad del voto en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de toda persona a votar y ser votado, así como el acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y así se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar sus respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.
- 14.** Que a fin de procurar la debida eficacia de la recomendación efectuada en el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deben implementarse las acciones correspondientes, en el marco del convenio de apoyo y colaboración de fecha treinta de junio del dos mil quince, signado entre este Instituto y la Secretaría de Asuntos Indígenas así como el convenio de fecha veintitrés de junio del dos mil quince, suscrito por este Instituto y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para fortalecer la perspectiva de género en la comunidad objeto del presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° apartado A, fracciones III y VII, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y

2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 25, Base A, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Estado de Oaxaca; 255, párrafos 2 y 4; 256, primer párrafo, y 259, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante el cual se identifica el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, que se rige por Sistemas Normativos Internos, mismo que se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** En virtud de lo referido en el punto de acuerdo que antecede, se ordena la publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado del dictamen aprobado; de la misma forma se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto para que solicite a la autoridad municipal de Santa María Atzompa, la coadyuvancia para fijar y difundir el dictamen objeto de este acuerdo en los lugares de mayor publicidad de dicha comunidad.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para que lleve a cabo el seguimiento de los avances de ejecución del método de elección del Municipio de Santa María Atzompa con base en el Dictamen aprobado objeto del presente acuerdo.

**CUARTO.** En los términos expuestos en el considerando número 13 del presente acuerdo, se hace una prevención a las autoridades municipales de Santa María Atzompa para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, así como el principio de universalidad del voto, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que se tenga por cumplido lo determinado en la sentencia de treinta y uno de mayo del presente año, recaída en el

expediente número JDCI/24/2016 reencauzado a JNI/09/2016 adjuntando copia certificada de este acuerdo y dictamen objeto del mismo.

**SEXO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de junio del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**